



EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXV 044/2026.

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 044/2026**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se condena la violencia política contra las mujeres en razón de género y se exhorta a las autoridades electorales y a los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala a prevenirla y sancionarla, así como a garantizar y cumplir con el principio sustantivo de paridad de género, así como a las autoridades competentes a resolver con prontitud cualquier expediente relativo de violencia política**, presentada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción III, 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción II, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I, VII y VIII, 48 fracción I, 57, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Presidencia de la Mesa Directiva instruyó al Secretario Parlamentario para que turnara a las comisiones que suscriben, **la iniciativa con Proyecto de Acuerdo** materia del presente dictamen; que presentó **la Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, formándose el expediente parlamentario LXV 044/2026.

II. En la Iniciativa con proyecto de Acuerdo de mérito, la Diputada iniciadora, esencialmente justifica la viabilidad del exhorto planteado mediante los razonamientos siguientes:

«...»

Resultado de los diversos movimientos feministas por la igualdad entre los géneros, por la democracia y por el respeto irrestricto a los derechos humanos, es que, en los últimos 30 años, la lucha a favor de los derechos políticos de las mujeres en México ha evolucionado pasando de la implementación de cuotas de género en la postulación de candidaturas 70-30 en 1996 y 60-40 en 2007, a la postulación paritaria de 2014 y, recientemente en 2024, a la implementación constitucional de la igualdad sustantiva y al acceso paritario a cargos de elección popular, así como a la integración paritaria de gabinetes de gobierno y órganos autónomos.

La lucha por la igualdad sustantiva entre géneros, particularmente en materia política, se mantiene y se desarrolla en tres grandes momentos:

El primer momento se presenta en la postulación de candidaturas. Una vez establecido el principio igualitario en 2014, la obligatoriedad de los partidos no es únicamente para la postulación paritaria simple y llana, sino para generar las condiciones materiales necesarias y suficientes para el acceso paritario a las candidaturas, para que la postulación de las mujeres sea viable en distritos y municipios competitivos, para que, al ser precandidatas o candidatas, los partidos las provean de recursos igualitarios para precampañas y campañas, en suma, la obligación de los partidos se estableció para que las mujeres participen en los procesos



internos de los partidos en igualdad de condiciones con los hombres, para que ellas no tengan ningún obstáculo en el ejercicio de sus derechos, removiendo los que haya, a fin de que ejerzan plenamente su derecho a votar y ser votadas, con lo que se busca superar cualquier tipo de violencia o discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.

Un segundo momento ocurre cuando, conforme al resultado electoral, tampoco se obstruya su acceso al cargo. Para ello, primero a través de ejecutorias y jurisprudencia y, después, por medio de reglas emitidas por la autoridad electoral, debe removerse cualquier obstáculo que impida que las mujeres lleguen a las posiciones para las cuales fueron postuladas y electas. La discriminación histórica que hemos padecido no se termina con la sola postulación, sino que, para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real y auténtica, debe ser sustantiva, es decir, cumplirse plenamente con el objetivo central de la integración paritaria en los órganos de gobierno, los que deben estar integrados al menos con el 50% de mujeres, objetivo que, incluso, se cumple en las candidaturas unipersonales, como son las gubernaturas, pues ya se han establecido criterios y lineamientos para la postulación paritaria horizontal de dichas candidaturas tomando a las gubernaturas como un todo.

El tercer momento, se presenta cuando se está en el ejercicio del cargo. Para ello, también se han venido estableciendo criterios para que el ejercicio de gobierno sea con perspectiva de género, esto es, para que en ese ejercicio de gobierno tanto quienes lo ejercen, como a quienes van dirigidas las diversas políticas públicas, consideren obligadamente la búsqueda de la igualdad material o sustantiva entre los géneros y, para ello, debe corregirse cualquier desventaja, obstrucción, discriminación o violencia que haya en contra del ejercicio del cargo de las mujeres.

En estos tres grandes momentos, sólo por clasificarlos con fines ilustrativos, ocurren precisamente actos y hechos contrarios a la igualdad sustantiva, los que resultan discriminatorios y violentan los derechos de las mujeres.



De no existir normas legales, reglamentarias y criterios jurisprudenciales, que establecen imperativamente el que deba de observarse el principio de paridad sustantiva, seguramente seguiríamos viendo lo que ocurría en los primeros procesos electorales cuando se implementó la cuota de género. Estaríamos viendo candidaturas de mujeres en municipios y distritos donde no serían competitivas, estaríamos viendo solo candidaturas de relleno, pues los territorios competitivos estaban destinados a los hombres.

Las gubernaturas que llegaron a ganar las primeras mujeres, fueron vistas como el posicionamiento personal de quien ganó la postulación y el cargo, fueron vistas como la persona que tuvo las mejores relaciones partidarias y con el poder para ser candidatas y ganar, pero no se vieron como un logro del género femenino y de su lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, sino como la excepción que confirma la regla. Sin embargo, pese a ello y aun sin tener en cuenta la perspectiva de género, esas primeras mujeres gobernantes demostraron que las mujeres sabemos gobernar, como cualquier otra persona que aspire, se prepare y sea capaz para ello.

Lo mismo ocurría cuando alguna mujer integraba una legislatura o un ayuntamiento. Eran vistas como la excepción, como la promoción personalizada; se decía en los círculos partidarios "ahora vamos a proponer una mujer", pero no como una reivindicación ante la discriminación y la violencia históricas en contra de las mujeres, sino como una especie de descanso de candidaturas masculinas, vistas incluso, como castigo hacia los hombres.

Los avances constitucionales y legales que he señalado, han ido influyendo en el comportamiento de los sujetos políticos hacia el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se ha avanzado, gradualmente, pero se ha avanzado, al menos por lo que hace a la regulación del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres; pero sabemos que un cambio en el comportamiento cultural de la sociedad no es solamente un asunto de leyes, es un tema amplio y complejo, implica sacudirse estereotipos y prejuicios, más aún, implica superar y desterrar la idea de



que el género masculino es por naturaleza superior al femenino, implica comprender que hombres y mujeres tenemos los mismos derechos y obligaciones y, por lo tanto, tenemos la capacidad y la aptitud por igual de ejercerlos plenamente. Y esto, debe decirse día a día, en todo momento, especialmente cuando estamos en vísperas de un proceso electoral.

A pesar de esos avances en la normatividad para incidir en el cambio legal y cultural que nos conduzca al ejercicio de una sociedad política en donde se respete la igualdad entre mujeres y hombres, se siguen manteniendo formas discriminatorias y de violencia política en contra de las mujeres que les impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

...

Para acceder al cargo, en algunos municipios han tenido que ser los Tribunales Electorales quienes finalmente decidan la integración paritaria de los ayuntamientos, aunque los casos de este tipo, han sido los menos y están sujetos al resultado electoral y a las reglas establecidas para el cumplimiento de la paridad.

Donde mayormente seguimos arrastrando los estereotipos y los prejuicios de la cultura "machista" de discriminación y violencia política contra las mujeres por razón de género, es el ejercicio del cargo, en la práctica concreta de gobierno.

Hasta ahora, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que maneja el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solo aparecen dos personas sancionadas. Entre 2021 y 2025, hubo poco más de 30 denuncias de violencia política de mujeres, al menos de las que se han atrevido a denunciar, pero solo 2 de ellas han procedido y ambas por violencia política a través de medios digitales.

Sin embargo, en anteriores y en las actuales administraciones municipales, se han denunciado diversos casos que involucran a regidoras y síndicas, quienes han padecido violencia política en el



ejercicio de sus cargos solo por ser mujeres, impidiéndoseles el ejercicio pleno de sus funciones, atacándolas en Cabildos, impidiéndoseles el acceso a sus oficinas, obstruyéndolas y acosándolas en los propios ayuntamientos o, de plano, "destituyéndolas" ilegalmente.

...

Muchos casos no han sido denunciados, otro tanto de ellos no está debidamente investigados, pese al evidente cúmulo de indicios y que permite, por ello, que exista impunidad, lo que contribuye a mantener la lacerante discriminación histórica contra las mujeres y a mantener una desigualdad que la ley ya no tolera.

...

En este año dará inicio el proceso electoral local ordinario para renovar todos los cargos de elección popular en Tlaxcala, es una oportunidad para que los partidos políticos, las autoridades electorales y, en general, los actores políticos, demuestren estar a la altura de los avances en materia democrática y superar la violencia política contra las mujeres, por ello, la presente iniciativa plantea condenar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y, en particular, la violencia política en razón de género y, al mismo tiempo, el exhortar ... al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que, en el ámbito de sus derechos, obligaciones y atribuciones, cumplan de manera irrestricta con la paridad sustantiva de género, apliquen de manera imparcial y autónoma las medidas que garanticen, protejan y sancionen la violencia política en contra de las mujeres, de tal manera que los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan a plenitud y sin discriminación alguna, como una forma de reivindicar históricamente al género femenino.

...»

Con los antecedentes narrados, estas comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”***

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala en su fracción III, que define al Acuerdo como ***“Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para ***“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados...”***; respectivamente.

En lo particular al asunto que se trata, las Comisiones que suscriben, con base en la fracción VIII del artículo en cita, que precisa que las Comisiones Ordinarias, les corresponde ***“Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política”***, y en atención a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, es de concluirse que estas Comisiones son Competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Por su parte, el artículo 48 fracción I del Reglamento invocado, establece que la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas le corresponde: ***“Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución”***.

De igual forma, el artículo 82 del invocado ordenamiento reglamentario dispone que: ***“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más***



comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición". Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

III. Al respecto, las comisiones que suscriben, se permiten razonar la propuesta legislativa en los términos siguientes:

El diez de junio del dos mil once, el marco Constitucional Mexicano tuvo una reforma trascendental, marcando una de las transformaciones jurídicas más importantes en la historia del país, en la misma, se transitaba a la adopción del concepto de derechos humanos, dejando atrás el concepto de garantías individuales.

Con esta reforma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció el principio pro persona, el cual implica que las autoridades en general deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a partir de la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

En este sentido, se consolidó la apertura a un reconocimiento amplio de estos derechos humanos, pues ahora los tratados internacionales eran base importante en la forma y alcance que los derechos humanos deben ser reconocidos y en la forma en que estos deben de ser cumplidos, imponiendo una carga activa a las autoridades para revisar si las normas y actos cumplen con los parámetros establecidos en estos instrumentos internacionales.

A la luz de esta importante reforma, instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) dieron pauta a la especificación de los derechos que asisten a las mujeres, con el propósito de garantizar su participación en el ámbito público y político.

Es así que, en su artículo 7 aborda los derechos políticos e instruye a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.



Por su parte, el Comité CEDAW ha sido claro en señalar que la garantía de la participación de las mujeres es indispensable para calificar a una sociedad como democrática; para ello será una condición fundamental el goce de derechos y de ejercicio del poder público en condiciones de igualdad¹.

La participación y representación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones es importante por dos razones: 1) porque se trata de derechos políticos que deben ser reconocidos y garantizados en igualdad de condiciones; y 2) porque la participación de las mujeres contribuye a la adopción de decisiones públicas con perspectiva de género, visibiliza sus intereses y coadyuva en el adelanto de la sociedad en su conjunto.

Otro instrumento internacional como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la cual los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres²:

«...

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, esta trasciende en todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. ...»

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Disponible en: <https://apps.cjf.gob.mx/conveniones/assets/files/cedaw/cedaw.pdf> [Última fecha de consulta: 01 de abril de 2026].

² Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Promocion/Publicaciones/Convencion-Belem-Para.pdf> [Última fecha de consulta: 01 de abril de 2026].



Esta Convención señala que *"la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"*.

En el artículo 3° se establece que:

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Mientras que en su artículo 4° establece:

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Es así que, los diversos tratados internacionales han desempeñado un papel clave en el orden jurídico en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido, el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que representó un gran avance en el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, toda vez que su objetivo fue garantizar el acceso libre de las mujeres para participar en la toma de decisiones del país en un plano igualitario ante los hombres.

A partir de esta reforma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoció a la violencia Política contra las mujeres en razón de género como: *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma*



de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El Instituto Nacional Electoral³ ha referido una diferenciación entre la Violencia Política y la Violencia Política en Razón de género, de ahí que la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

En contraste, la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público.

Es decir, que potencialmente los actos u omisiones simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género.

En este sentido, ordenamientos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retomó la prevención de este tipo de violencia, para ello, otorga competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a Tribunales electorales locales para conocer de todas aquellas quejas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, fijando así, al Procedimiento Especial Sancionador como la vía para denunciar este tipo de violencia, suspender su consumación, así como establecer medidas que permitan restituir a la víctima en el ejercicio de sus derechos político electorales, cuando se traten de conductas que constituyan una infracción establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Prevenccion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf [Última fecha de consulta: 01 de abril de 2026].



Al efecto, es de precisar que la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, contempla la figura de Violencia Política contra la Mujer en razón de género, en los términos que establece la Ley General.

Por otra parte, este reconocimiento también ocurrió en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la cual, establece conductas que se consideran violatorias de derechos político electorales de las mujeres, para ello, se dota de facultades para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales a las autoridades de las entidades federativas, en este caso a las Fiscalías y Procuradurías de las entidades cuando no sea de competencia expresa de la Fiscalía General de la Republica.

Bajo esta premisa, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la iniciadora al determinar en primer aspecto a las autoridades municipales con el objeto de observar la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promoviendo, la observancia de la legislación en la materia a efecto de prevenir y denunciar cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres que ocupan los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

De igual forma, la iniciadora propone que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Fiscalía General de Justicia y el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, como autoridades competentes en la atención a este tipo de violencia, presten especial tratamiento, a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de las mujeres, atendiendo de manera pronta y oportuna las denuncias presentadas, y dicten con prontitud las medidas cautelares y de protección solicitadas o que se requieran derivadas de los hechos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. En este tenor, estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Diputada iniciadora, en razón de que los argumentos que plantea son enfocados en la necesidad de exhortar, a diversas autoridades a efecto de promover y salvaguardar el pleno respeto por los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la prevención y atención oportuna de las denuncias por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por ende, es de considerarse la factibilidad del exhorto planteado por la Legisladora.



Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **CONDENA**, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, en particular, la violencia política en razón de género y, al mismo tiempo, se **EXHORTA** a quienes integran los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, a respetar el ejercicio de las mujeres que ocupan los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cesando de inmediato cualquier tipo de violencia contra la mujer por razón de género, así como a denunciar ante las autoridades competentes las infracciones e ilícitos que se cometan, derivado de esta conducta.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales citados en el punto que antecede, se **EXHORTA** al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como, a la persona titular del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Tlaxcala, y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, conforme a sus respectivas atribuciones, atiendan de manera pronta y oportuna las denuncias presentadas y dicten con prontitud las medidas cautelares y de protección solicitadas o que se requieran, derivadas de hechos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, a que den vista a las autoridades competentes de los expedientes que se instruyan, de los cuales se deriven causales de responsabilidad de servidores públicos o cualquier otra conducta ilícita.



TERCERO. Con fundamento en los artículos señalados en el punto PRIMERO del presente Acuerdo, se EXHORTA al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, observe el cumplimiento sustancial al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, con las modalidades que establece la Ley y las normas reglamentarias, a efecto de prevenir cualquier acto discriminatorio y de violencia política contra las mujeres en razón de género, de tal forma que se les permita ejercer plenamente sus derechos político electorales, asimismo, implemente mecanismos, normativos y administrativos que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres así como la oportuna atención a cualquier caso sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, dictando así, las medidas cautelares conducentes y la restitución de cualquier derecho violentado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos señalados en el punto PRIMERO del presente Acuerdo, se EXHORTA al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que, en ejercicio de sus atribuciones, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, procure la restitución de cualquier derecho político electoral violentado hacia las mujeres en razón de género, particularmente a aspirantes, precandidatas y candidatas, en observancia al marco jurídico que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, de tal manera que el ejercicio de sus derechos político- electorales sea auténtico, pleno y eficaz.

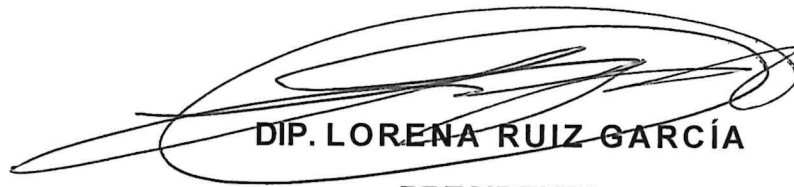
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, por conducto del Actuario Parlamentario, notifique el presente Acuerdo a los sesenta ayuntamientos de esta Entidad Federativa, así como, a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, así como, a las presidencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

PRESIDENTA

**DIP. ENGRACIA MORALES
DELGADO
VOCAL**



**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ
ISLAS
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS**



DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

PRESIDENTE




DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL
RAZO
VOCAL


DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL


DIP. BLADIMIR ZAINOS
FLORES
VOCAL


DIP. MARIA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL


DIP. SILVANO GARAY
LOREDO
VOCAL


DIP. HECTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL


DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXV 044/2026.